

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los retiros programados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 2º, 5º fracciones I, II, IV y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18 fracción VII, 79, 81 y 100 fracción XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 33, 35 fracción VIII, 50 y 51 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 157, 158, 159, 164, 170, 171, 172, 172-A, 173, 181, 189 194, 195, 196 y 197 de la Ley del Seguro Social; 79, 80, 81, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100 último párrafo, 105 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1, 2 fracción III y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS

INDICE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Generalidades

Capítulo II

De los contratos

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS DE PENSION

Capítulo I

Del registro y apertura de cuentas

Capítulo II

De la transferencia de recursos subsecuentes

Capítulo III

Del depósito y retiro de recursos de la Subcuenta de Ahorro Voluntario

Capítulo IV

De la verificación de supervivencia

Capítulo V

Del Estado de Cuenta e información al Pensionado

TITULO TERCERO

DEL RETIRO PROGRAMADO

Capítulo I

Del Retiro Programado

Capítulo II

Del cálculo y pago del Retiro Programado

Capítulo III

Del cambio de Modalidad de Pensión

TITULO CUARTO

DE LA PENSION GARANTIZADA

Capítulo I

De la Pensión Garantizada

Capítulo II**De la Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada****LISTADO DE ANEXOS****Anexo "A"**

Información mínima que deberán contener los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada

Anexo "B"

Información mínima que deberán contener los Estados de Cuenta de Pensión

Anexo "C"

Procedimiento para el cálculo del Retiro Programado

Anexo "D"

Procedimiento para determinar las tasas de descuento, así como los Saldos de Alerta Temprana

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS RETIROS PROGRAMADOS**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I****Generalidades**

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto regular la contratación y administración de las pensiones que los Pensionados reciban a través de las Modalidades de Pensión de Retiro Programado y/o de Pensión Garantizada, a las que deberán sujetarse los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones previstas por los artículos 3º de la Ley y 2o. del Reglamento, se entenderá por:

- I. Agotamiento de Recursos, cuando el saldo de la Cuenta de Pensión no sea suficiente para pagar una mensualidad más del Retiro Programado o la Pensión Garantizada, o bien, el saldo de la Cuenta de Pensión sea igual a cero;
- II. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, así como las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, que se depositen en las Cuentas de Pensión, en su conjunto;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro, a los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 74 fracción IV y 79 de la Ley y 35 del Reglamento, que se depositen en las Cuentas de Pensión;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a los montos enterados a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento, que se depositen en las Cuentas de Pensión;
- V. Aportaciones Voluntarias, a los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, 76 de la Ley del ISSSTE, 74 fracción III, 74 bis fracción III, 74 ter y 79 de la Ley y 35 del Reglamento, que se depositen en las Cuentas de Pensión;
- VI. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión a Largo Plazo, a las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se depositen en las Cuentas de Pensión;
- VII. Aseguradoras, en singular o plural, a las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social;
- VIII. Beneficiarios, en singular o plural, a aquellos que en términos de las Leyes de Seguridad Social tengan derecho a solicitar una pensión o, en su caso, a retirar los recursos de la Cuenta de Pensión, en caso de fallecimiento del Pensionado titular de la Cuenta, así como aquellas personas que tengan algún parentesco con el fallecido, en términos de la legislación civil;

- IX. Concesión de Pensión, a la resolución emitida por el ISSSTE que otorgue al Trabajador el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;
- X. Cuenta de Pensión, aquella de la que sea titular un Pensionado que contrate un Retiro Programado o una Pensión Garantizada para el pago de su pensión, según corresponda, a la cual se transferirán los recursos de las Subcuentas Asociadas de su Cuenta Individual, y se depositarán las aportaciones subsecuentes que reciba, las aportaciones de Ahorro Voluntario, los rendimientos que generen, así como los demás recursos que en términos de la Ley y las Leyes de Seguridad Social puedan utilizarse para el pago del Retiro Programado o la Pensión Garantizada;
- XI. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XII. Estado de Cuenta de Pensión, al documento que las Administradoras envíen periódicamente a cada uno de los Pensionados que tengan abierta una Cuenta de Pensión, por el cual se les informe el saldo, los movimientos efectuados durante el periodo, el monto de las aportaciones recibidas, las comisiones cobradas por las Administradoras, así como la demás información que deban contener los mismos en términos de las presentes disposiciones de carácter general;
- XIII. Insuficiencia de Recursos, existe insuficiencia cuando:
- a. El saldo de la Cuenta de Pensión no sea suficiente para pagar durante doce meses un monto equivalente al Retiro Programado o la Pensión Garantizada, según corresponda, o
 - b. Una vez descontado el importe del pago retroactivo, el saldo de la Cuenta de Pensión, bajo la modalidad de Pensión Garantizada, sea igual o menor al equivalente a doce mensualidades de la Pensión Garantizada;
- XIV. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones;
- XV. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, con sus reformas y adiciones;
- XVI. Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XVII. Manual de Políticas y Procedimientos, al manual que elaboren las Administradoras y las Empresas Operadoras, en el que se describan las políticas y procedimientos relativos a la operación de los procesos implementados, que contenga cuando menos los procedimientos que realicen, las medidas de control, medidas correctivas y preventivas que instrumenten en lo particular, así como los criterios y políticas de verificación a que se refieren las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión;
- XVIII. Modalidad de Pensión, a la alternativa de pensión elegida por el Pensionado y a las que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social;
- XIX. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y/o de Sobrevivencia, en su caso, con una Aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE;
- XX. Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XIX y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social;
- XXI. Pensionados, en singular o plural, a los Trabajadores que cuenten con una Resolución de Pensión o una Concesión de Pensión por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otorgada por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, en términos de las Leyes de Seguridad Social;
- XXII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XXIII. Renta Vitalicia, la que se contrata con una Aseguradora, la cual se obliga periódicamente a pagar una pensión durante la vida del Pensionado, a cambio de recibir los recursos acumulados de las Subcuentas Asociadas;

- XXIV. Resolución de Pensión, la resolución emitida por el IMSS que otorgue al Trabajador el derecho a disfrutar de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro cesantía en edad avanzada y vejez así como la que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los Beneficiarios, por muerte del Trabajador o pensionado;
- XXV. Retiro Programado, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual que se transfieran a la Cuenta de Pensión, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los Pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;
- XXVI. Saldo de Alerta Temprana, al saldo que calcule la Comisión de acuerdo con la edad y sexo de los Pensionados, y que publique en su Página de Internet, a efecto de que los Pensionados puedan decidir de manera oportuna, si optan por contratar una Renta Vitalicia;
- XXVII. Seguro de Sobrevivencia, el que se contrata por los Pensionados con una Aseguradora para otorgar a favor de sus Beneficiarios para otorgarles a éstos la pensión que corresponda en caso de fallecimiento del Pensionado;
- XXVIII. Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de Fondos de Previsión Social;
- XXIX. Subcuenta de Ahorro Voluntario, a la subcuenta de la Cuenta de Pensión en la que se depositen las aportaciones de Ahorro Voluntario de los Pensionados, que no sean utilizados para el pago de su pensión;
- XXX. Subcuenta Asociada, a la subcuenta de la Cuenta Individual o de la Cuenta de Pensión, según corresponda, que se vea afectada por una transferencia y/o disposición de recursos de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables, y
- XXXI. Subcuentas de Vivienda, la subcuenta de vivienda y/o la subcuenta del fondo de la vivienda, según corresponda, en la que se encuentren depositadas las aportaciones de vivienda de los Pensionados, en términos de la Ley del INFONAVIT o de la Ley del ISSSTE.

Artículo 3. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán incorporar en sus Manuales de Políticas y Procedimientos, las políticas y procedimientos para la contratación y administración de los Retiros Programados y las Pensiones Garantizadas; asimismo deberán definir claramente su participación en los procesos que se lleven a cabo de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, así como los mecanismos y procedimientos para dar atención a los trámites solicitados por los Pensionados en relación con los contratos de Retiro Programado o Pensión Garantizada que tengan asociados a su Cuenta de Pensión.

Por administración de la Cuenta de Pensión se entienden las políticas y procedimientos relativos a la operación, pago y control de las pensiones que deban recibir los Pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado o Pensión Garantizada, así como los servicios que deban proporcionarse a los Pensionados de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 4. Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán abstenerse de hacer uso de la información que reciban conforme a lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general, para cualquier fin diferente a la operación de los supuestos contemplados en las mismas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o alterar la información de la Base de Datos Nacional SAR, así como de realizar registros incorrectos.

Artículo 5. Las Administradoras deberán llevar un registro, seguimiento y control de los trámites que los Pensionados soliciten de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 6. Dependiendo de la modalidad contratada, las Cuentas de Pensión podrán ser:

- I. De Retiro Programado, o
- II. De Pensión Garantizada.

Asimismo, las Cuentas de Pensión podrán tener una Subcuenta de Ahorro Voluntario en la que se deberán depositar e identificar los recursos de Ahorro Voluntario del Pensionado.

Capítulo II

De los contratos

Artículo 7. Las Administradoras deberán celebrar con los Pensionados un contrato de Retiro Programado o de Pensión Garantizada, según corresponda, los cuales podrán ser anuales o multianuales.

La elección de Administradora por parte del Pensionado será una sola vez, por lo que no se podrá cambiar en el momento que se inicie el pago de la pensión. Las Administradoras deberán identificar las Cuentas Individuales de los Trabajadores que se aproximen a la edad de retiro e informarles que antes de iniciar su trámite de pensión podrán optar por cambiar de Administradora.

Una vez celebrado el contrato, las Administradoras deberán identificar la Cuenta de Pensión, conforme a la siguiente clasificación:

- I. Cuenta de Retiro Programado, o
- II. Cuenta de Pensión Garantizada.

Artículo 8. Los contratos de Retiro Programado y de Pensión Garantizada que las Administradoras pongan a disposición de los Pensionados deberán sujetarse a lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Ley, su Reglamento, las presentes disposiciones de carácter general y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberán contener al menos la información a que se refiere el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 9. El contrato que celebre el Pensionado con la Administradora se firmará por duplicado, a fin de que cada parte conserve su tanto original. Los contratos deberán suscribirse por el o los representantes legales o apoderados que designe la Administradora. La falta de la firma del representante legal o apoderado de la Administradora no afectará la validez legal del contrato ni los derechos del Pensionado.

Las Administradoras deberán conservar el ejemplar del contrato en el expediente del Pensionado. Asimismo, dicho contrato deberá estar a disposición del Pensionado y de la Comisión, en medios electrónicos en las oficinas de la Administradora.

La formalización por escrito del contrato, así como la entrega del ejemplar correspondiente al Pensionado no generará ningún cargo para este último.

Artículo 10. Las Administradoras deberán revisar anualmente sus contratos, independientemente de que el contrato sea anual o multianual.

Tratándose de los contratos de Retiro Programado, la revisión anual deberá coincidir con la fecha de aniversario en la que se deba recalcular el monto correspondiente para el pago de la pensión, a fin de que la Administradora se cerciore de que existen recursos suficientes para el pago de los siguientes doce meses.

Tratándose de los contratos de Pensión Garantizada, la revisión se llevará a cabo cada año en el mes de febrero.

Para el caso de las Pensiones Garantizadas, cuando exista Insuficiencia de Recursos o Agotamiento de Recursos, las Administradoras deberán celebrar con los Pensionados contratos de Pensión Garantizada menores a un año, y sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 11. Los Pensionados contratarán el Seguro de Supervivencia a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda o de la Administradora, quienes utilizarán los mecanismos que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS DE PENSION

Capítulo I

Del registro y apertura de Cuentas de Pensión

Artículo 12. Las Empresas Operadoras deberán integrar, mantener actualizada y administrar en la Base de Datos Nacional SAR, la información individual de los Pensionados, de las Cuentas de Pensión, así como la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, las disposiciones de carácter general y requerimientos que para tales efectos determine la Comisión.

Artículo 13. Las Administradoras a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciban las solicitudes para la contratación de un Retiro Programado o una Pensión Garantizada, deberán abrir a nombre del Pensionado una Cuenta de Pensión bajo la modalidad de Retiro Programado o Pensión Garantizada, según corresponda, así como clasificar e identificar las cuentas como “Cuenta de Pensión”.

El mismo día en que se lleve a cabo la identificación a que se refiere el párrafo anterior, las Administradoras deberán enviar la información correspondiente a las Empresas Operadoras.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciban la información a que se refiere el presente artículo deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR y registrar la Cuenta de Pensión, así como los datos del Pensionado de que se trate.

Artículo 14. Las Cuentas de Pensión que operen las Administradoras no se tomarán en cuenta para la determinación de la cuota de mercado a que se refieren las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión.

Artículo 15. Las Administradoras deberán transferir los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual a la Cuenta de Pensión y registrar los recursos que correspondan, de acuerdo con las instrucciones que el Pensionado hubiere indicado a la Administradora en el contrato.

Cuando el Pensionado tenga acumulados en su Cuenta Individual recursos de un régimen distinto al del Instituto de Seguridad Social que le hubiere otorgado la pensión, las Administradoras deberán mantener abierta la Cuenta Individual y dichos recursos deberán permanecer en la cuenta referida, salvo que los Trabajadores reciban una pensión en términos de los artículos 141 y 144 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 16. Cuando de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social y las presentes disposiciones de carácter general, existan recursos de las Subcuentas de Vivienda de la Cuenta Individual que deban utilizarse para financiar el pago de un Retiro Programado o de una Pensión Garantizada, las Administradoras deberán solicitar al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, a través de las Empresas Operadoras, la transferencia de la totalidad de los recursos de vivienda, a efecto de que éstos se acrediten en la Cuenta de Pensión de que se trate.

Artículo 17. Las Administradoras deberán efectuar y registrar los movimientos correspondientes por los pagos de la pensión, por las disposiciones de recursos que efectúen los Pensionados de la Subcuenta de Ahorro Voluntario, así como por las comisiones que cobren con cargo a las Cuentas de Pensión.

Las Administradoras cobrarán la comisión por la administración de la Cuenta de Pensión que tengan autorizadas por la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 18. Las Administradoras deberán llevar la contabilidad, el registro individual de movimientos, el registro de cargos por comisiones, así como el registro de las transferencias y disposición de recursos de las Cuentas de Pensión, de conformidad con las políticas y procedimientos que para tal efecto establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Capítulo II

De la transferencia de aportaciones subsecuentes

Artículo 19. Cuando existan recursos en la Cuenta Individual a que tenga derecho a disponer el Pensionado y que no hubieren sido retirados por éste, o bien, existan aportaciones subsecuentes, ya sean extemporáneas o por encontrarse en aclaración, o bien por reingreso al régimen obligatorio, las Administradoras deberán mantener abierta, o bien reabrir la Cuenta Individual.

Los Pensionados que reingresen al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social que les hubiere otorgado su pensión, en términos de los artículos 196 de la Ley del Seguro Social y 79 de la Ley del ISSSTE, una vez al año, al momento de la revisión anual del contrato, podrán solicitar a la Administradora que opere su Cuenta Individual, la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas a su Cuenta de Pensión.

Las Administradoras deberán transferir a la Cuenta de Pensión las aportaciones que, en su caso, el Pensionado hubiere indicado durante la revisión anual del contrato, o bien mantenerlos a su disposición para retirarlos en una exhibición.

Capítulo III

Del depósito y retiro de recursos de la Subcuenta de Ahorro Voluntario

Artículo 20. Los Pensionados podrán realizar aportaciones de Ahorro Voluntario en cualquier momento para su depósito en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión, misma que deberá cumplir con las características que convengan con la Administradora.

Los Pensionados podrán elegir la Sociedad de Inversión en la que deseen invertir sus aportaciones de Ahorro Voluntario de acuerdo con los prospectos de información de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora.

Artículo 21. Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar la administración de las Subcuentas de Ahorro Voluntario, así como para la disposición de los recursos por los Pensionados.

Durante la revisión anual del contrato, los Pensionados que cuenten con un Retiro Programado podrán optar por que sus recursos de Ahorro Voluntario se consideren para el cálculo anual de su pensión, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de las presentes disposiciones de carácter general.

Capítulo IV

De la verificación de supervivencia

Artículo 22. Para el pago del Retiro Programado y la Pensión Garantizada las Administradoras deberán cerciorarse que los Pensionados no hubieren fallecido.

Al menos una vez al año las Administradoras deberán verificar la supervivencia de los Pensionados con los que tengan suscrito un contrato; dicha verificación podrá coincidir con la fecha en la que se deba llevar a cabo la revisión del contrato.

Las Administradoras deberán establecer en los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada los términos, forma y fechas en que verificarán la supervivencia del Pensionado.

Artículo 23. En caso de que el Pensionado no cumpla con los términos, forma y fechas establecidas para la verificación de supervivencia o a la revisión del contrato, los recursos correspondientes al pago del Retiro Programado o la Pensión Garantizada deberán permanecer en la Cuenta de Pensión que corresponda, hasta que se compruebe el fallecimiento del Pensionado, o bien, éste se presente ante la Administradora, a través de los mecanismos que para tal efecto se tengan establecidos, en cuyo caso se le deberán entregar los pagos vencidos que se generaron durante dicho período de acuerdo con los criterios que para tal efecto las Administradoras establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos.

Capítulo V

Del Estado de Cuenta e información al Pensionado

Artículo 24. Una vez que el Pensionado celebre el contrato de Retiro Programado o de Pensión Garantizada con la Administradora de su elección y se hubiere realizado la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas a la Cuenta de Pensión, la Administradora que hubiese administrado la Cuenta Individual del Pensionado, deberá emitir y enviar al domicilio o cuenta de correo electrónico del Pensionado un estado de cuenta final de la Cuenta Individual de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Artículo 25. Las Administradoras deberán emitir y enviar, por lo menos una vez al año, al domicilio y/o cuenta de correo electrónico que para tal efecto indiquen los Pensionados con los que tengan celebrado un contrato de Retiro Programado o de Pensión Garantizada, su Estado de Cuenta de Pensión y demás información sobre su Cuenta de Pensión. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público de forma personalizada.

Las Administradoras podrán diseñar el formato de Estado de Cuenta de Pensión que enviarán a los Pensionados. Dicho formato deberá contener al menos la información a que se refiere el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión la información relativa al número de Estados de Cuenta que fueron enviados a los Pensionados, así como el número de Estados de Cuenta que fueron devueltos.

Artículo 26. Las Administradoras deberán tener a disposición de los Pensionados los Estados de Cuenta y la información relacionada con su Cuenta de Pensión en cualquiera de sus sucursales y/o a través de medios electrónicos.

Todos los documentos que se entreguen a los Pensionados relacionados con las Cuentas de Pensión, así como de la administración de las mismas, deberán contener los datos que permitan identificar al Pensionado titular de la cuenta, así como la modalidad de la Cuenta de Pensión de que se trate.

TITULO TERCERO DEL RETIRO PROGRAMADO

Capítulo I

Del Retiro Programado

Artículo 27. Los Pensionados cuyas Cuentas Individuales registren saldo suficiente para optar por pensionarse bajo la Modalidad de Pensión de Retiro Programado en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, deberán solicitar a la Administradora en la que se encuentren registrados, por medio del Instituto de Seguridad Social que corresponda, ya sea directamente o a través de la Administradora la contratación del pago de su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, la apertura de una Cuenta de Pensión, así como, en su caso, la contratación del Seguro de Supervivencia a favor de sus Beneficiarios, a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda o de la Administradora, de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 28. Las Administradoras deberán informar a los Pensionados que en caso de Agotamiento de Recursos cesa el pago de la pensión toda vez que no existe garantía en el pago, así como que los pagos varían cada año y que está expuesto a que el monto acumulado en su Cuenta de Pensión se agote por completo, en cuyo caso dejará de recibir el pago de la pensión.

Artículo 29. Las Administradoras deberán transferir y registrar en la Cuenta de Pensión, los recursos de las Subcuentas Asociadas que sirvan para financiar la pensión.

Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Cuenta de Pensión que sirvan para financiar los pagos de la pensión en la Sociedad de Inversión Básica 1 o en la Sociedad de Inversión que determine la Comisión de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Artículo 30. Los Pensionados podrán optar por utilizar los recursos de Ahorro Voluntario de su Cuenta Individual para incrementar el monto de su pensión, en cuyo caso, las Administradoras deberán informar claramente a los Pensionados que su decisión es irrevocable.

En caso de que los Pensionados opten por la opción señalada en el párrafo anterior, las Administradoras deberán transferir y registrar los recursos de las subcuentas de Ahorro Voluntario junto con los recursos que sirvan para financiar el pago de la Pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que los Pensionados decidan no utilizar los recursos de Ahorro Voluntario para incrementar el monto de su pensión, podrán optar por retirarlos en una exhibición o bien, mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión.

Artículo 31. En caso de fallecimiento de los Pensionados que cuenten con un Retiro Programado, las Administradoras deberán entregar el saldo remanente de la Cuenta de Pensión a los Beneficiarios que el Pensionado hubiere designado y que se tengan registrados.

Capítulo II

Del cálculo y pago del Retiro Programado

Artículo 32. Las Administradoras deberán verificar que el saldo de la Cuenta de Pensión del Pensionado por Retiro Programado sea suficiente para el pago de dicha pensión por un año.

El cálculo de los Retiros Programados se deberá efectuar de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 33. En caso de que en la Cuenta de Pensión haya Insuficiencia de Recursos para financiar el pago de la pensión por un monto equivalente a la Pensión Garantizada por un año más, las Administradoras deberán informar al Pensionado que los recursos acumulados no son suficientes para continuar con dicho pago.

En su caso, las Administradoras deberán poner a disposición de los Pensionados los recursos remanentes de la Cuenta de Pensión, de conformidad con lo establecido en el referido Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

Capítulo III

Del cambio de Modalidad de Pensión

Artículo 34. Los Pensionados que cuenten con una pensión bajo la modalidad de Retiro Programado podrán cambiar de Modalidad de Pensión para contratar una Renta Vitalicia, siempre y cuando el monto de los recursos acumulados en la Cuenta de Pensión sean suficientes para cubrir al menos el Monto Constitutivo para el pago de una Pensión Garantizada.

Las Administradoras, durante la revisión anual de contrato, deberán informar a los Pensionados el saldo de su Cuenta de Pensión, el Saldo de Alerta Temprana, el cálculo estimado de los años durante los cuales podrá continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado de acuerdo con el saldo de su Cuenta de Pensión, así como, en su caso, que el mismo se está agotando y que puede optar por realizar el cambio de Modalidad de Pensión a una Renta Vitalicia que sea al menos equivalente al monto de la Pensión Garantizada, si así lo decide.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Pensionados puedan solicitar en cualquier momento la información a que se refiere el párrafo anterior, así como cualquier otra información relacionada con su Cuenta de Pensión y el pago de su pensión, en cuyo caso la Administradora deberá proporcionar un documento con la información correspondiente, actualizada a la fecha en que el Pensionado hubiere solicitado la misma, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la solicitud.

En la documentación que entreguen a los Pensionados, las Administradoras deberán incluir una leyenda en la que se señale claramente que la información de los cálculos y saldos que se presentan son de carácter informativo y son un mecanismo preventivo para la toma de decisiones oportunas, por lo que en ningún caso garantizan que al momento de solicitar el cambio de Modalidad de Pensión, el Saldo de Alerta Temprana sea igual al precio de las Aseguradoras para adquirir una Renta Vitalicia.

Artículo 35. La Comisión determinará las tasas de descuento para calcular el factor de Unidad de Renta Vitalicia y calculará el Saldo de Alerta Temprana de conformidad con lo dispuesto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 36. Cuando el Pensionado opte por cambiar de Modalidad de Pensión a una Renta Vitalicia, la Administradora únicamente deberá transferir a la Aseguradora los saldos acumulados en la Cuenta de Pensión.

Artículo 37. Los Pensionados que opten por no cambiar de Modalidad de Pensión de Retiro Programado a una Renta Vitalicia, continuarán recibiendo su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado hasta que exista Agotamiento de Recursos en su Cuenta de Pensión.

Artículo 38. Cuando los Pensionados opten por cambiar de Modalidad de Pensión, éstos contratarán la Renta Vitalicia que corresponda, con cargo a los recursos acumulados en su Cuenta de Pensión, a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda o de la Administradora, quienes utilizarán los mecanismos que para tal efecto dispongan los Institutos de Seguridad Social y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TITULO CUARTO

DE LA PENSION GARANTIZADA

Capítulo I

De la Pensión Garantizada

Artículo 39. Los Pensionados cuya Cuenta Individual no registre saldo suficiente y que, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, tengan derecho a recibir una Pensión Garantizada deberán celebrar con la Administradora un contrato de Pensión Garantizada y solicitar la apertura de una Cuenta de Pensión bajo la modalidad de Pensión Garantizada, a efecto de que la Administradora realice el pago de la misma con cargo a los recursos de dicha cuenta hasta que exista Insuficiencia de Recursos o bien, Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada.

El monto de la Pensión Garantizada será el que determine el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Seguridad Social.

Artículo 40. Las Administradoras, deberán transferir y registrar los recursos de las Subcuentas Asociadas a la Cuenta de Pensión e invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1 o en la Sociedad de Inversión que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Artículo 41. Los recursos de Ahorro Voluntario de los Pensionados que tengan derecho a una Pensión Garantizada acumulados en las Cuentas de Pensión, no podrán ser utilizados para financiar el pago de la Pensión Garantizada.

Los Pensionados podrán optar por retirar en una exhibición sus recursos de Ahorro Voluntario, o bien, mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión.

Artículo 42. En caso de fallecimiento de un Pensionado que cuente con una Pensión Garantizada y existan Beneficiarios con derecho a recibir una pensión, las Administradoras deberán entregar los recursos de la Cuenta de Pensión al IMSS o al Gobierno Federal, según corresponda, a fin de que éstos contraten un seguro de sobrevivencia en los términos establecidos en el artículo 172 A de la Ley del Seguro Social y en el artículo 95 de la Ley del ISSSTE, según corresponda, previa solicitud por parte del Instituto de Seguridad Social que corresponda.

En caso de que existan recursos en la Cuenta de Pensión que deban entregarse a los Beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social, las Administradoras deberán entregar dichos recursos a los Beneficiarios que el Pensionado hubiere designado y que se tengan registrados.

Capítulo II

De la Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos para el pago de la Pensión Garantizada

Artículo 43. En caso de Agotamiento de Recursos en la Cuenta de Pensión destinados al pago de la Pensión Garantizada, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social, el Gobierno Federal, el IMSS, o quien determine la Secretaría, según corresponda, realizará el pago de la Pensión Garantizada, de conformidad con los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

Las Administradoras, previamente a la celebración del contrato de Pensión Garantizada, deberán informar a los Pensionados que el Gobierno Federal garantizará el pago de su pensión en caso de Agotamiento de Recursos.

Artículo 44. Las Administradoras deberán celebrar con los Pensionados un contrato de Pensión Garantizada, aun cuando la Insuficiencia de Recursos o Agotamiento de Recursos para realizar el pago de la pensión por un año se genere al momento de descontar el pago retroactivo a que tengan derecho los Pensionados.

Artículo 45. Las Administradoras deberán determinar si existe Insuficiencia o Agotamiento de Recursos en la Cuenta de Pensión, una vez que hubieren celebrado el contrato de Pensión Garantizada y se hubiere efectuado el pago retroactivo que, en su caso, corresponda al Pensionado.

Artículo 46. En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta de Pensión no sean suficientes para el pago de la Pensión Garantizada, las Administradoras deberán notificar este hecho al Pensionado, al IMSS o al ISSSTE, según corresponda, y a quien en su caso determine la Secretaría, por lo menos tres meses antes al Agotamiento de Recursos.

Cuando el Agotamiento de Recursos se genere en términos del artículo 44 anterior, las Administradoras deberán notificar el hecho al Instituto de Seguridad Social que corresponda y a quien en su caso determine la Secretaría, al momento en que se genere el Agotamiento de Recursos.

La información que, en su caso, deba comunicarse de conformidad con el párrafo anterior, se deberá enviar de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Administradora deberá seguir pagando mensualmente un monto equivalente a la Pensión Garantizada mientras los recursos de la Cuenta de Pensión sean suficientes para continuar realizando los pagos por dicho monto. Cuando el saldo de dicha cuenta sea menor al monto de la Pensión Garantizada, la Administradora deberá transferir los recursos remanentes de la Cuenta de Pensión al Gobierno Federal, de conformidad con lo que para tal efecto establezcan las Leyes de Seguridad Social.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se derogan el artículo 290, el Capítulo V del Título Sexto y los anexos "E" y "F", de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010; la fracción I del artículo tercero transitorio de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2011 y el artículo tercero transitorio de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

ARTICULO TERCERO. Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán incorporar y presentar a la Comisión para su no objeción, las modificaciones y actualizaciones a los Manuales de Políticas y Procedimientos, a más tardar a los treinta días hábiles posteriores a la publicación de las presentes disposiciones de carácter general en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán remitir a la Comisión para su no objeción, las modificaciones y actualizaciones al Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para el caso de los dos párrafos anteriores, la Comisión contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su no objeción.

ARTICULO CUARTO. Los contratos de Retiro Programado que las Administradoras hubieren celebrado con los Pensionados antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, seguirán vigentes hasta la fecha en que éstos deban revisarse. En la primera revisión anual del contrato siguiente a la publicación de las presentes disposiciones de carácter general, las Administradoras deberán ajustar los contratos que tengan suscritos con los Pensionados a lo dispuesto en el presente ordenamiento, según corresponda.

ARTICULO QUINTO. Los recursos de los Pensionados que contraten un Retiro Programado o una Pensión Garantizada se deberán invertir en la Sociedad Básica 1, hasta en tanto la Comisión no establezca que éstos deban invertirse en una Sociedad de Inversión distinta en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Para el caso de los Pensionados por Retiro Programado, las Administradoras deberán liquidar los recursos de la Cuenta Individual, hasta por un monto equivalente al pago de las mensualidades pendientes que se deban cubrir a los Pensionados antes de la revisión del contrato de Retiro Programado que corresponda, a la cuenta que para tal efecto disponga la Administradora.

ARTICULO SEXTO. La determinación por parte de esta Comisión de las tasas de descuento para calcular el factor de Unidad de Renta Vitalicia conforme al procedimiento establecido en el Anexo D, a que se refiere el artículo 35 de las presentes disposiciones de carácter general, entrará en vigor una vez que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deje de publicar la "Tasa de referencia para utilizar en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la LSS y de la LISSSTE".

México, D.F., a 13 de junio de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INFORMACION MINIMA QUE DEBERAN CONTENER LOS CONTRATOS DE RETIRO PROGRAMADO Y PENSION GARANTIZADA

Los contratos de Retiro Programado y Pensión Garantizada que las Administradoras celebren con los Pensionados para el pago de la pensión, deberán contener al menos, la información relativa a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del contrato;
- II. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del Pensionado;
- III. Estructura y cobro de comisiones por los servicios que preste la Administradora;
- IV. Apertura de una Cuenta de Pensión, el registro, transferencia y recepción de los recursos de las Subcuentas Asociadas de la Cuenta Individual que el Pensionado indique, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) El registro de los recursos de las Subcuentas Asociadas en la Cuenta de Pensión; la transferencia y/o inversión de los recursos a la cuenta que determine la Administradora o a la Sociedad de Inversión Básica 1 o en la Sociedad de Inversión que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que emita la Comisión;
 - b) El registro de los recursos de Ahorro Voluntario y su inversión en la Sociedad de Inversión que el Pensionado hubiere indicado en el contrato;
- V. Integración de los recursos que se destinarán al pago de la modalidad contratada, indicando el régimen de seguridad social y:
 - a) Las Subcuentas Asociadas que de manera obligatoria se acreditarán en la Cuenta de Pensión, detallando los montos iniciales por cada una de las Subcuentas Asociadas, y

- b) En su caso, las subcuentas que de manera voluntaria, a petición del Pensionado, se acreditarán en la Cuenta de Pensión. Lo dispuesto en la presente fracción no será aplicable para el caso de los contratos de Pensión Garantizada;
- VI. Integración de los recursos de Ahorro Voluntario que, en su caso, los Pensionados decidan transferir a la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión;
- VII. Monto y forma de cálculo de la modalidad contratada:
 - a) El monto mensual a pagar del Retiro Programado o de la Pensión Garantizada, según corresponda;
 - b) La forma en la que se calculará el monto mensual a pagar;
 - c) Los efectos en el comportamiento de los pagos en el tiempo, dependiendo de la modalidad contratada, y
 - d) La garantía en el pago. Lo dispuesto en el presente artículo se deberá establecer en una cláusula mediante la cual se haga del conocimiento al Pensionado lo siguiente:
 - i. Para el caso de Pensión Garantizada, que el Gobierno Federal garantizará el pago de la pensión en caso de Agotamiento de Recursos de la Cuenta de Pensión, y
 - ii. Para el caso de Retiro Programado, no existe garantía en el pago de la pensión en caso de Agotamiento de Recursos de la Cuenta de Pensión, por lo que está expuesto a que el monto acumulado en su Cuenta de Pensión se agote por completo y con ello no pueda seguir recibiendo una pensión;
- VIII. Mecanismos de pago de la modalidad contratada;
- IX. En su caso, número de cuenta y denominación de la institución de crédito en la que se realizará el depósito de la pensión. El titular de la cuenta bancaria deberá ser el Pensionado contratante;
- X. Derechos del Pensionado considerando al menos los siguientes:
 - a) Realizar en cualquier momento la designación o cambio de Beneficiarios de la Cuenta de Pensión;
 - b) Recibir en el domicilio o correo electrónico que le indique a la Administradora, los Estados de Cuenta pactados y la demás información relacionada con la misma;
 - c) Realizar aportaciones de Ahorro Voluntario a su Cuenta de Pensión;
 - d) Para el caso de los Pensionados por Retiro Programado, que el Pensionado podrá optar por cambiar de modalidad de pago de su pensión de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia, siempre que el saldo de su Cuenta de Pensión sea suficiente para cubrir, al menos, el Monto Constitutivo de la Pensión Garantizada, en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, y
 - e) Solicitar en cualquier momento información relacionada con el pago de su pensión, su Cuenta de Pensión, incluyendo, en su caso, el Saldo de Alerta Temprana y la estimación de los años durante los cuales podrá continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado;
- XI. Obligaciones específicas del Pensionado, considerando al menos los siguientes:
 - a) Informar a la Administradora el cambio de domicilio y/o de correo electrónico, en su caso;
 - b) Informar al Instituto de Seguridad Social que corresponda, en caso de que de cambie su grupo familiar, a fin de complementar el Monto Constitutivo pagado para el Seguro de Supervivencia;
 - c) Acudir a la verificación de supervivencia y a la renovación del contrato, de acuerdo con las políticas que para tal efecto tenga establecidas la Administradora, y
 - d) En su caso, mantener actualizada la información sobre la cuenta de depósito de su pensión;
- XII. Obligaciones específicas de la Administradora, considerando al menos las siguientes:
 - a) Efectuar el pago mensual del Retiro Programado o Pensión Garantizada, según corresponda;
 - b) Informar anualmente al Pensionado el monto que recibirá mensualmente, así como los datos que la Administradora hubiere utilizado para el cálculo;
 - c) Calcular el monto de los pagos de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, según la modalidad de contrato que corresponda;

- d) Realizar al menos una vez al año, la verificación de supervivencia del Pensionado o del Trabajador Independiente (forma y fecha);
 - e) Emitir y enviar al domicilio o cuenta de correo electrónico del Pensionado indicado en el contrato, los estados de cuenta pactados y la demás información relacionada con la modalidad contratada;
 - f) Informar el Saldo de Alerta Temprana, así como realizar alertas tempranas en caso de Insuficiencia de Recursos y/o Agotamiento de Recursos;
 - g) En su caso, entregar los recursos remanentes de la Cuenta de Pensión al Pensionado, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Seguridad Social y las presentes disposiciones de carácter general, y
 - h) Proporcionar la información relacionada con el pago de la pensión y de la Cuenta de Pensión que el Pensionado le solicite;
- XIII. Responsabilidades de la Administradora por:
- a) Actos de la Sociedad de Inversión que administre en la que se encuentren invertidos los recursos del Pensionado;
 - b) Integrar y mantener actualizado un expediente a nombre del Pensionado con la información y documentación relacionada con el Retiro Programado o la Pensión Garantizada que se hubiere contratado, y mantenerlo a disposición del Pensionado y de la Comisión, ya sea de manera física o en medios electrónicos;
 - c) Conservación del expediente a que se refiere el inciso anterior, por un plazo mínimo de diez años, contado a partir de la última actualización que se hubiere efectuado en el mismo;
- XIV. Información sobre la modalidad que se esté contratando;
- XV. Recepción de recursos:
- a) De la Cuenta Individual, para su registro en la Cuenta de Pensión que corresponda;
 - b) De las Subcuentas de Vivienda, para su inversión completa en las Sociedades de Inversión, o bien, para entregarse al Pensionado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Seguridad Social, y
 - c) De Ahorro Voluntario para su inversión en las Sociedades de Inversión;
- XVI. Servicios de guarda y administración de Acciones representativas de capital social de las Sociedades de Inversión;
- XVII. Ejercicio de derechos patrimoniales;
- XVIII. Designación de Beneficiarios. Las designaciones de Beneficiarios dejan sin efecto cualquier otra designación anterior de este tipo de beneficiarios;
- XIX. Disposición de recursos por Beneficiarios, en caso de muerte del Pensionado;
- XX. Revisión anual del contrato;
- XXI. Vigencia, causas de terminación y renovación del contrato;
- XXII. Reclamaciones ante la CONDUSEF, legislación aplicables y tribunales competentes, en caso de controversia, y
- XXIII. Los demás aspectos y obligaciones que deban contener en términos de las Leyes de Seguridad Social, la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ANEXO "B"

INFORMACION MINIMA QUE DEBERAN CONTENER LOS ESTADOS DE CUENTA DE PENSION

Los Estados de Cuenta de las Cuentas de Pensión deberán contener al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del Pensionado, precisando el nombre, apellido paterno y apellido materno, CURP, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, el domicilio y, en su caso, cuenta de correo electrónico;
- II. Periodo que comprende el Estado de Cuenta de Pensión;

- III. Datos de localización y contacto de la Administradora;
- IV. Saldo total de la Cuenta de Pensión;
- V. Registro del saldo inicial del periodo, detalle de las aportaciones, rendimientos, comisiones y disposiciones del periodo, y
- VI. Monto de la pensión mensual que recibe el Pensionado.

ANEXO "C"

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE RETIROS PROGRAMADOS

Las tablas de mortalidad de referencia y tasa de referencia que se citan en el presente Anexo, corresponden a las bases biométricas vigentes más conservadoras y la tasa de interés vigente asociada a dichas tablas, que hayan sido autorizadas de conformidad con los procedimientos aprobados por el Comité del Artículo 81 de la Ley, para el cálculo de los Montos Constitutivos de los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Definiciones

i	Tasa de Referencia
V	$\frac{1}{1+i}$
k^p_x	Probabilidad de que un individuo de edad x alcance la edad " $x+k$ ", calculado con las tablas de mortalidad de referencia para Trabajadores activos.
w	Ultima edad de la tabla de mortalidad.
x	Edad del pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al momento de otorgamiento de la pensión.
t	Año de cálculo
URV_x	Unidad de Renta Vitalicia a la edad " x ". Es el valor presente de los flujos de pagos de pensión que se espera realizar a una persona de edad " x ".
$MCSS_{t,x}^{INSTITUTO}$	Monto Constitutivo del Seguro de Supervivencia para Retiro Programado en el año " t " para un pensionado de edad " x " y sus Beneficiarios, de acuerdo a las metodologías aprobadas por el Comité del Artículo 81 de la Ley, según la Ley de Seguridad Social que corresponda. Este será calculado de acuerdo a los parámetros de oferta de la Aseguradora que elija el pensionado.
$RP_{t,x}$	Pago mensual del Retiro Programado en el año " t " para una persona de edad " x ".
PG_{IMSS}	Pensión Garantizada del IMSS de acuerdo al artículo 170 de la Ley del Seguro Social, vigente a la fecha de cálculo.
PG_{ISSSTE}	Pensión Garantizada del ISSSTE de acuerdo al artículo 92 de la Ley del ISSSTE, vigente a la fecha de cálculo.
$SaldoSRP_t$	Saldo de la Cuenta de Pensión al año " t ", donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

A. CALCULO DEL RETIRO PROGRAMADO

Para el cálculo del Retiro Programado a pagar durante el primer año, las Administradoras deberán utilizar el factor de unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la Fecha de Inicio de Pensión prevista en la Resolución de Pensión, o Concesión de Pensión que emita el IMSS o el ISSSTE, según corresponda. El pago mensual del Retiro Programado será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta de Pensión a la Fecha de Inicio de Pensión, habiendo descontado el Monto Constitutivo del Seguro de Supervivencia que en su caso aplique, entre el factor de unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del Pensionado, multiplicado por doce.

A partir del segundo año de pago de la pensión, para calcular el Retiro Programado, las Administradoras deberán utilizar el factor de unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la fecha de aniversario del contrato. El pago mensual del Retiro Programado será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta de Pensión correspondiente al día último del mes inmediato anterior a la fecha de aniversario del contrato, entre el factor de unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del Pensionado, multiplicado por doce.

Los factores de unidad de Renta Vitalicia por edad y por sexo, serán publicados en la página de Internet de la Comisión, www.consar.gob.mx, cada vez que se actualice la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la tasa de referencia o de las tablas de mortalidad de referencia.

Para tal efecto, las Administradoras únicamente podrán utilizar la información vigente que se encuentre publicada en la Página de Internet de la Comisión www.consar.gob.mx.

El factor de unidad de Renta Vitalicia (URV), que se publicará en la Página de Internet de la Comisión, para una persona de edad x está dado por:

$$URV_x = \left[\sum_{k=0}^{\omega-x} v^k ({}_k p_x) \right] - \frac{11}{24}$$

A.I. Cálculo del Retiro Programado en el caso del IMSS

- Para el primer año, $t=0$, el pago mensual del Retiro Programado queda definido con la siguiente fórmula:

$$RP_{0,x} = \frac{\text{SaldoSRP}_0 - MCSS_{IMSS}^{0,x}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene beneficiarios con derecho a pensión, entonces $MCSS_{IMSS}^{0,x}=0$.

En caso contrario, $MCSS_{IMSS}^{0,x}$ será calculado y dado a conocer a las Administradoras de conformidad con los procedimientos aprobados para tales fines por el Comité a que refiere el Artículo 81 de la Ley.

- Para los siguientes años, $t>0$, el pago mensual de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$RP_{t,x} = \begin{cases} \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es mayor a } PG_{IMSS} \\ PG_{IMSS} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es menor o igual a } PG_{IMSS} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoSRP}_t = 0 \end{cases}$$

Este pago se efectuará mientras el saldo de la cuenta individual no se haya agotado, siendo el último pago mensual igual al valor de PG_{IMSS} más el remanente de la cuenta individual

A. II. Cálculo del Retiro Programado en el caso del ISSSTE

- Para el primer año, $t=0$, el pago mensual del Retiro Programado es:

$$RP_{0,x} = \frac{\text{SaldoSRP}_0 - MCSS_{ISSSTE}^{0,x}}{12 * URV_x}$$

Si el pensionado no tiene beneficiarios con derecho a pensión, entonces $MCSS_{ISSSTE}^{0,x}=0$.

En caso contrario, $MCS_{ISSSTE}^{0,x}$ será calculado y dado a conocer a las Administradoras de conformidad con los procedimientos aprobados para tales fines por el Comité al que refiere el Artículo 81 de la Ley.

• Para los siguientes años, $t > 0$, el pago mensual de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$RP_{t,x} = \begin{cases} \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es mayor a } PG_{ISSSTE} \\ PG_{ISSSTE} & \text{Si } \frac{\text{SaldoSRP}_t}{12 * URV_{x+t}} \text{ es menor o igual a } PG_{ISSSTE} \\ 0 & \text{si } \text{SaldoSRP}_t = 0 \end{cases}$$

Este pago se efectuará mientras el saldo de la cuenta individual no se haya agotado, siendo el último pago mensual igual al valor de PG_{ISSSTE} más el remanente de la cuenta individual.

ANEXO "D"

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS TASAS DE DESCUENTO, ASI COMO LOS SALDOS DE ALERTA TEMPRANA

Cálculo de la tasa de descuento

Para determinar la tasa de descuento a la fecha T se obtiene primero el rendimiento base de mercado calculado a través de un promedio ponderado de activos permitidos en el régimen de inversión asociado a la administración de los recursos correspondientes a los Retiros Programados.

Instrumentos de referencia: Udibonos y Bonos M

1. Insumos:

- Estructura diaria de tasas reales y nominales. Fuente: Proveedores de precios
- Montos diarios en circulación. Fuente: Banco de México
- Expectativas de inflación a dos años. Fuente: Banco de México

2. Forma de cálculo:

2.1. Para los Udibonos:

• Se obtienen las emisiones más representativas, o nodos, determinadas en el programa de subasta de valores gubernamentales publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Se utilizan los Udibonos de 10 y 30 años.

• Para determinar la tasa vigente de un nodo se utiliza el promedio simple de las tasas provistas por los Proveedores de precios.

Para la fecha en consideración se calcula el promedio ponderado de las tasas de los nodos. Las tasas se ponderan por los montos diarios en circulación de cada emisión, los cuales se encuentran disponibles en la página de Internet del Banco de México.

- Los promedios descritos en el paso anterior se calculan para cada uno de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de cálculo de la tasa de descuento. De esta manera, se cuenta con una serie diaria de tasas reales ponderadas que serán empleadas conjuntamente con las tasas ponderadas de rendimiento de los Bonos M obtenidas en la siguiente sección para el cálculo del rendimiento base de mercado.

2.2. Para los Bonos M:

- Se utilizan las emisiones más líquidas de los Bonos M determinadas en el programa de subasta de valores gubernamentales publicado por la SHCP.

Se consideran todos los nodos representativos de los Bonos M (10, 20 y 30 años).

- Para determinar la tasa vigente de cada nodo se utiliza el promedio simple de las tasas provistas por los Proveedores de precios.

- La tasa de rendimiento de cada nodo obtenida en el paso anterior se deflacta utilizando las expectativas de inflación, para obtener una tasa real.

- Se calcula el promedio ponderado de las tasas reales de los nodos definidos en esta sección. Dichas tasas se ponderan por los montos en circulación de cada emisión vigente en la fecha de cálculo. Los montos se encuentran disponibles en la página de Internet del Banco de México.

- Dicha tasa ajustada se calcula para cada uno de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de cálculo de la tasa de descuento. Esta serie será usada, junto con la serie de tasas reales de Udibonos, para realizar el cálculo del rendimiento base de mercado y, posteriormente, de la tasa de descuento.

2.3. Cálculo del rendimiento base de mercado:

- En este punto, para cada fecha comprendida en los 5 días hábiles previos a la determinación de la tasa de descuento, ya se cuenta con una tasa real obtenida del promedio ponderado de los Udibonos más representativos y otra tasa real que es el promedio ponderado de los Bonos M más representativos.

- Para cada fecha considerada, se ponderan las tasas reales referidas en el paso anterior usando como factores de ponderación los montos totales en poder del público de cada tipo de instrumento. En el caso de las tasas reales de los Udibonos, los montos vigentes son convertidos a pesos usando el valor de la unidad de inversión (UDI) correspondiente a la fecha considerada.

3. La tasa de descuento se define como el promedio simple, de los últimos 5 días, del rendimiento base de mercado obtenido en el paso anterior.

Cálculo de los Saldos de Alerta Temprana

Los Saldos de Alerta Temprana que se calculen serán 1.3 veces la Pensión Garantizada mas un 10% de recargo de seguridad.

La Comisión calculará y publicará el Saldo de Alerta Temprana en su Página de Internet, cada que se requiera actualizar dicha información, derivado de los cambios y fluctuaciones en las condiciones de los mercados.

Las Administradoras deberán obtener de la Página de Internet de la Comisión www.consar.gob.mx, la información de las tasas de descuento, así como de los Saldos de Alerta Temprana que deberán existir en las Cuentas de Pensión, para en su caso, informar a los Pensionados el saldo promedio necesario para adquirir una Renta Vitalicia.

Las Administradoras durante la revisión anual del contrato, deberán consultar los Saldos de Alerta Temprana que publique la Comisión, a fin de verificar si el saldo de la Cuenta de Pensión se acerca al monto requerido para cubrir, al menos, el pago del Monto Constitutivo que les permita a los Pensionados contratar una Renta Vitalicia equivalente a la Pensión Garantizada.

Las Administradoras únicamente podrán utilizar la información vigente que se encuentre publicada en la Página de Internet de la Comisión, www.consar.gob.mx.

FE de erratas al Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1630 al ciudadano Gerardo Valdés García, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Piedras Negras como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Gerardo Pascual Valdés Gómez, publicado el 25 de junio de 2012.

En la página 30 de la Primera Sección, el otorgamiento de patente se publicó el 25 de junio, debiendo haberse publicado el día de hoy 26 de junio, para todos los efectos legales a que haya lugar.
